

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Rad. 2022-00003-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de recusación presentada por el señor Alfonso Casas Urrego contra la suscrita.

Los hechos que fundan la inconformidad se sintetizan así: (i) que este Juzgado conoció de una tutela instaurada por las señoras Herminda Salinas Castellanos y Rosa Isabel Castellanos contra la Inspección Municipal de Policía y la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima con base en las mismas alegaciones de este proceso judicial; (ii) que el recusante presentó acción de tutela contra este Juzgado, la que le amparó su derecho, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que posteriormente presentó incidente de desacato; (iii) que el mismo Casas Urrego formuló queja disciplinaria contra la suscrita y por auto del 13 de septiembre de 2022, se inició la respectiva investigación disciplinaria; (iv) que el propósito de la recusación es que esta servidora se aparte del caso hasta tanto se decida por otra instancia al respecto, toda vez que se ha continuado adelantado diligencias por esta funcionaria dentro del proceso 2022-00003-00, esto para procurar que se le brinden sus garantías procesales.

De acuerdo a lo anterior, las causales de recusación invocadas por el memorialista son las de los numerales 2 y 7 del art. 141 del CGP, cuyos textos son los siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Seguidamente se procede a verificar si los presupuestos fácticos enunciados encuadran dentro de las causales invocadas, así las cosas, se tiene en primer lugar respecto de la causal segunda que esta acaece por *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, la primera parte tiene que ver con la actividad que hubiera podido desplegar la suscrita previamente respecto del caso concreto, situación esta que es inexistente ya que no ha cursado ni cursa otro proceso por los mismos hechos y que por ende no puede ser demostrada por el memorialista; de otra parte, la norma refiere a haber realizado actuación en instancia anterior, esto quiere decir que ese actuar tiene como destinatario un sujeto cualificado “juez de instancia”, luego esta causal en ese supuesto, de tajo queda descartada, por cuanto el caso que aquí interesa es de única instancia y no hay manera de que este Juzgado que es Promiscuo Municipal y que constituye la base de la estructura judicial, pudiera haber conocido del asunto en atención a recursos o consultas ya que no hay otros Despachos Judiciales de inferior categoría respecto de los cuales se pudiera ejercer esa función, .

Ahora, en relación con la causal séptima, el precepto normativo que sirve de soporte se concreta a haberse formulado queja disciplinaria contra la titular del Despacho por el aquí recusante, es decir, tal hecho encuadra con la norma en relación con el destinatario pues es cierto que la queja existió; sin embargo, el precepto normativo ilustra los aspectos temporales y los hechos sobre los que debe recaer la misma para que sea procedente atender dicha queja cuando textualmente refiere *"antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Se precisa que el actor para soportar esta causal, hace referencia a que este Juzgado tramitó y falló una tutela instaurada por las señoras Herminda Salinas Castellanos y Rosa Isabel Castellanos contra la Inspección Municipal de Policía y la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima, que formuló acción de tutela contra esta servidora y que formuló queja disciplinaria contra la suscrita, estas afirmaciones son ciertas, a la queja le correspondió el radicado 730012502-0032022-0073400 de la Comisión de Disciplina Judicial del Tolima, pero se queda corto en demostrar que los hechos materia de la queja fueran ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, por cuanto justamente el soporte de la misma estaba fundado en su inconformidad porque presuntamente se había incurrido en errores de hecho y de derecho al igual que en una posible extralimitación en el ejercicio de las funciones por la suscrita dentro del fallo emitido en el proceso por Perturbación a la Posesión con radicado 2022-00003, lo anterior para significar que la causal de voces no satisfizo la exigencia de que la queja que se presentara fuera por hechos ajenos al proceso. En cuanto al haber tramitado y fallado una tutela, al igual que el hecho de que se hubiera instaurado una tutela contra esta servidora, estos son trámites independientes que estaban encaminados al amparo de derechos y garantías pero que no hacían parte en sí del proceso de voces, asuntos que fueron decididos en debida forma y tuvieron el respectivo control de legalidad luego no hay motivo alguno actualmente para recabar sobre ellos.

Complementa lo dicho, el art. 142 inciso segundo del CGP, el cual preceptúa que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento si la causal fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que haya generado la recusación.

Con relación a lo anterior, se puede afirmar que no es procedente atender la solicitud de recusación incoada por el señor Alfonso Casas Urrego, toda vez que éste actuó posterior al fallo emitido por el Juzgado, si se tiene en cuenta que el mismo se profirió el 26 de abril de 2022, y que debido a su actividad, cuando instauró acción de tutela, en la decisión de la misma se ordenó proferirlo de nuevo con algunas recomendaciones, lo que ocurrió el 22 de agosto de 2022, actividad esta que realizó el inconforme sin formular la recusación que en su sentir pudiera existir como lo prevé la norma atrás citada, por tal razón no es dable atender la solicitud de recusación presentada y se rechaza de plano, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, para lo de su cargo de acuerdo al art. 143 del CGP.

Se deja sentado igualmente, que aquí se encuentra pendiente de resolver una oposición a la entrega del inmueble formulada por la señora Sandra Yolanda Beltrán Pineda compañera permanente del recusante, respecto de la cual se ordenó prestar caución y estando dentro del

término para ello fue presentada la recusación, aspecto este que impide sea decidida hasta tanto se haya obtenido el pronunciamiento del Superior como lo prevé el art. 145 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a trailing line, positioned over the printed name.